



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	No. 152
Especial	No 11.
Radicado:	05001 31 10 005 2022-00112 01
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Denunciante:	ADRIANA GAVIRIA CARDONA
Denunciado:	JULIO GERMAN CANO SERNA
Procedencia:	COMISARIA DE FLIA BELEN ALIADAS
Radicado C.F	02-0023424-21
Dirección	CARRERA 84E No 9-20
Teléfono	385-55-55- EXT 8060
Correo.	Marthag.gomez@medellin.gov.co
Consulta	Art 18 Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 275 de 2000 y 1257 de 2008
Tema:	Confirma Decisión y adiciona

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciante señora ADRIANA GAVIRIA CARDONA y el demandado señor JULIO GERMAN CANO SERNA, a través de sus apoderados, en contra de la resolución No 722 proferida el 30 de diciembre de la pasada anualidad (2021), por la Comisaría de Familia DIECISEIS BELEN ALIADAS dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado por la señora ADRIANA GAVIRIA CARDONA.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada 30 de diciembre de la pasada anualidad (2021), mediante resolución No 722, la Comisaría de Familia Comuna 16 BELEN ALIADAS, DECLARA RESPONSABLE al señor JULIO GERMAN CANO SERNA de los hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciado por la señora ADRIANA GAVIRIA CARDONA; como medida de protección definitivas le CONMINA y le ORDENA la realización de terapia psicológica individual con enfoque de género; Así mismo le ORDENA a la señora ADRIANA GAVIRIA CARDONA fijar su domicilio en lugar diferente al que comparte con el señor CANO SERNA; ORDENANDOLES mantener una distancia mínima de 100 metros entre ellos; ORDENANDO protección policial en el domicilio o lugar donde se encuentre la señora ADRIANA GAVIRIA CARDONA; OFICIA a la estación de policía de Belén para que mantenga especial cuidado y realice verificación de las medidas, solicita de igual manera se verifique si el señor JULIO GERMAN CANO SERNA porta o tiene acceso a armas verificando si las mismas cuentan con permiso de porte o tenencia. de ser positivo solicita se le informe para solicitar a la entidad competente su suspensión; realiza las advertencias de Ley ante el incumplimiento de las medidas ordenadas; ordenando finalmente seguimiento frente a los hechos para el 15 de marzo del presente año a las 2pm.

Los hechos que dieron origen a la citada resolución, fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia, el 09 de junio del ya mencionado año y el 15 de julio respectivamente; por auto de fecha 16 de junio y 15 de julio respectivamente admitió la solicitud y ordenó imprimir el trámite de ley, ordenando en las distintas fechas, medidas de protección provisionales en favor de la señora ADRIANA GAVIRIA CARDONA, **cita** a descargos y audiencia entre otros.

Siendo notificado, y escuchado en descargos el denunciado señor JULIO GERMAN CANO SERNA.

Se realizó audiencia pruebas y fallo, a la que asiste la señora ADRIANA GAVIRIA CARDONA, el señor JULIO GERMAN CANO SERNA y sus respectivos abogados.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, Comisaría de Familia 16 BELEN, ALIADAS de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: *"...el núcleo fundamental de la sociedad"*, por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo,

por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera en vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, -Art. 44-, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención

con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al presente caso, se tiene que la señora ADRIANA GAVIRIA CARDONA, denunció los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra el 09 de junio de la pasada anualidad (2021) admitida esta medida de protección el 16 de junio; de nuevo la sra ADRIANA acude a denunciar nuevos hechos de violencia y se admite la misma con fecha de julio 16 de la misma anualidad; por lo que la comisaria considero necesario proferir otras medidas de protección, consistentes en el DESALOJO, y en la fijación una cuota dineraria por valor de \$600.000 en favor de la denunciante, hasta que se realice la audiencia de fallo;

Lo anterior sirvió de fundamento para la decisión que hoy se revisa, y a través de la cual se declaró la responsabilidad de los hechos de violencia intrafamiliar al señor JULIO GERMAN CANO SERNA.

La apoderada de la parte denunciante manifiesta en su escrito de alzada que la Comisaria mediante auto 1725 del 2021 decreto medidas provisionales de protección y advirtió que el incumplimiento a ellas sería objeto de una sanción pecuniaria, siendo esta medidas ampliadas mediante auto fechado el 15 de julio del citado año, por nueva denuncia realizada por la señora ADRIANA GAVIRIA CARDONA, lo que constituye un incumplimiento; ordenando desalojo y fijando una cuota provisional de \$ 600.000 a cargo del denunciado y a favor de la denunciada para gastos de alimentación y servicios públicos; medidas que no cumplió el ya citado agresor, pero eso sí, continuo con sus agresiones psicológicas, económicas, y patrimoniales en contra de la señora ADRIANA sin que ello haya traído consecuencia alguna sobre él. Considera que no hubo pronunciamiento de fondo con relación a la violencia económica y patrimonial; refiere al tema del porque se realizaron capitulación entre la pareja como prueba del poder del denunciado frente a la denunciante; comprueba que si bien es cierto la citada señora tenía un contrato con CARISMA por \$23.450., el mismo se redujo a solo \$ 5.425.000, pagaderos en dos contados, situación conocida por el denunciado; que igualmente es cierto que tiene un apartamento en BELLO en alquiler que no cuesta más de \$ 900.000 con cuyo producido costea sus necesidades básicas, pago de facturas de claro hogar, crédito icetex del estudio de la hija, su seguridad social, su alimentación y demás, se encuentra desempleada, hace más de 2 años, solicita modificar parcialmente el fallo en relación a lo decidido en el NUMERAL TERCERO, esto es., donde se ordena a la señora ADRIANA fijar un nuevo domicilio, otorgándole 3 meses para ello, y en su lugar declare al denunciado responsable de la violencia económica y como medida definitiva se fije una cuota para que

pueda contar con el mínimo vital que le permita desde su nueva realidad fijar un nuevo domicilio y solventar sus gastos. De no accederse a ello, peticiona en forma subsidiaria un término mayor de un año, para que la señora ADRIANA pueda tratar de establecerse laboralmente y poder contar con los recursos necesarios para un nuevo domicilio y solventar sus gastos. De no accederse a la permanencia en el lugar que habita se establezca una cuota alimentaria para sus gastos de mínimo vital, como transporte, elementos de aseo personal, cuotas moderadoras entre otras.

De igual manera la abogada VANESSA TERAN MONTOYA, allega mediante correo electrónico poder que le otorga el señor JULIO GERMAN CANO SERNA para que le represente en este trámite, solicita se le reconozca personería.

La sustentación del recurso según correo que la abogada envía a la Comisaria de Familia, no se registró, según correo anexado y enviado el 05 de enero de la presente anualidad, (2022) en dicha Comisaria, no obstante, ello, encuentra este Despacho que el allegado a los autos no corresponde ni a las partes, ni al proceso, por lo tanto, el mismo se desestima.

Para resolver se tiene;

Entiende este Fallador la apreciación que la apelante hace de la sentencia cuando se refiere a que la Comisaria no considero la advertencia de Ley realizada en el auto fechado el 15 de junio frente al incumplimiento por parte del denunciado de las medidas allí tomados, lo que de suyo en menos de un mes incumple dando lugar nuevas medida como fue el desalojo y la fijación de una cuota dineraria a favor de la denunciante, que finalmente tampoco no cumple.

Por lo que sin lugar a duda alguna se procederá a IMPONER una MULTA de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al señor JULIO

GERMAN CANO SERNA convertibles en arresto, los cuales debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición., poniéndosele de presente el Artículo 7 modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, cuyo texto es el siguiente. ...” El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

Es imperativo que la ofendida fije un nuevo domicilio, siendo igualmente necesario fijarle una cuota que le permita subvencionar sus necesidades básicas entre tanto re direcciona su vida al momento de salir del lugar de habitación que hoy comparte con el agresor; por lo tanto este Despacho fija una cuota mensual en favor de la señora ADRIANA GAVIRIA CARDONA y a cargo del señor JULIO GERMAN CANO SERNA en el equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes, los cuales debe consignar en cuenta que para tal efecto suministre la señora GAVIRIA CARDONA a la COMISARIA la que a su vez se obliga a proporcionársela al señor JULIO GERMAN CANO SERNA, iniciando las consignaciones los primeros cinco (05) días del mes de septiembre del presente año. tiempo en el cual se espera que la señora ADRIANA esté fuera del domicilio que hoy comparte con el señor CANO SERNA., ello al no ser viable la estancia por mayor tiempo de la

denunciada en dicho lugar dado el alcance de los conflictos mantenidos y sostenidos en el tiempo., y sus consecuentes daños a todo nivel, finalmente se le advertirá al denunciado que la cuota fijada presta merito ejecutivo asunto este que le será Notificado a través de la Comisaria,

Así las cosas, la RESOLUCION No 722 fechada el 30 de diciembre de la pasada anualidad, se modifica en el sentido que se adiciona de que se MULTA al señor JULIO GERMAN CANO SERNA y se fija una cuota dineraria en favor de la señora ADRIANA GAVIRIA CARDONA a cargo del señor JULIO GERMAN tal y como ha quedado planteado en renglones anteriores.

Consecuente con lo anterior, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ADICIONAR a la resolución No 722 fechada el 30 de diciembre del pasado año (2021); en el sentido de que;

PRIMERO: IMPONER una MULTA de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al señor JULIO GERMAN CANO SERNA equivalentes a la suma de \$ convertibles en arresto, los cuales debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar una cuota mensual en favor de la señora ADRIANA GAVIRIA CARDONA y a cargo del señor JULIO GERMAN CANO SERNA en el equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes, los cuales debe consignar en cuenta que para tal efecto suministre la señora GAVIRIA CARDONA a la COMISARIA la que a su vez se obliga a proporcionársela al

señor JULIO GERMAN CANO SERNA, iniciando las consignaciones los primeros cinco (05) días del mes de septiembre del presente año. tiempo en el cual se espera que la señora ADRIANA esté fuera del domicilio que hoy comparte con el señor CANO SERNA., por un periodo de un año, la cual presta merito ejecutivo, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONFIRMA INTEGRAMENTE la resolución objeto dealzada

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO. DEVUELVA el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', with a long horizontal stroke and a diagonal line extending downwards to the right.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T2.